

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No.2020- 00450

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JOSÉ VLADIMIR PITTA OQUENDO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presentó escrito de terminación del proceso, por pago total de la obligación, con los títulos relacionados en su escrito, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación con los títulos relacionados en su escrito.

SEGUNDO. ORDENAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. ORDENAR la entrega de títulos diferentes a los relacionados en el escrito de terminación al demandado, según lo indicado por el demandante en su escrito.

QUINTO. No hay necesidad de desglose, como quiera que la demanda fue presentada en forma virtual.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No.2020- 00450

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JOSÉ VLADIMIR PITTA OQUENDO.

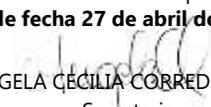
2

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°21 de fecha 27 de abril del 2023


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA
Nilo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00210

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: JHON FREDY PADIERNA SÁNCHEZ

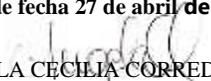
Ingresan las diligencias al Despacho con petición de la demandante señora ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA, solicitando requerir al pagador del Ejército Nacional, como quiera que el oficio No 961-21C del 03 de septiembre de 2021, que comunicó la medida cautelar decretada en providencia del 19 de agosto del 2021, ya se tramitó y no obra respuesta en el expediente; por lo que esta Judicatura requerirá al pagador del Ejército para que en el término de cinco (5) días se sirva a comunicar las razones del por qué no se ha hecho efectiva la medida cautelar ya decretada, en consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al Pagador del Ejército Nacional en la forma y términos solicitados para que en el plazo perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva dar respuesta a del por qué no se ha cumplido con la medida cautelar ordenada en providencia de fecha 19 de agosto de 2021, comunicada mediante oficio No 961-21C del 03 de septiembre de 2021, ya que no se ha manifestado al respecto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley. (Oficiar)

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 21 de fecha 27 de abril del 2023</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00245

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADOS: LUIS ALBERTO ROMERO GONZÁLEZ

Ingresa las diligencias con memorial del Dr. ANTONIO NÚÑEZ ORTIZ, solicitando, la renuncia del poder a él conferido, lo cual por ser procedente de conformidad con lo contemplado en el artículo 76 del C.G del P, se aceptará dicha renuncia del profesional en derecho, por lo que el Despacho

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia de poder al Dr. ANTONIO NÚÑEZ ORTIZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA
Nilo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00038

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: MAURICIO ANDRÉS DÁVILA SEGURA

Ingresan las diligencias al Despacho con petición de la demandante señora ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA, solicitando requerir al pagador del Ejército Nacional, como quiera que el oficio No 437-22C del 16 de junio de 2022, que comunico la medida cautelar decretada en providencia del 11 de mayo del 2022, ya se tramito y no obra respuesta en el expediente; por lo que esta Judicatura requerirá al pagador del Ejército para que en el término de cinco (5) días se sirva a comunicar las razones del porque no se ha hecho efectiva la medida cautelar ya decretada, en consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al Pagador del Ejército Nacional en la forma y términos solicitados para que en el plazo perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva dar respuesta del por qué no se ha cumplido con la medida cautelar ordenada en providencia de fecha 11 de mayo de 2022, comunicada mediante oficio No 437-22C del 16 de junio de 2022, ya que no se ha manifestado al respecto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley. (Oficiar)

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2022 – 00107

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

DEMANDADA: MARÍA GLORIA GUAITERO GÓMEZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el seis (06) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de **CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL** en contra de **MARÍA GLORIA GUAITERO GÓMEZ**, mayor de edad y vecina de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la demandada **MARÍA GLORIA GUAITERO GÓMEZ**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

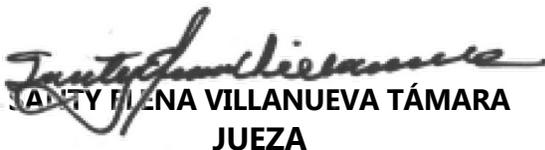
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 06 de octubre del año 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00)** M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


JANY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2022 – 00107

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

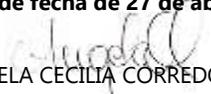
DEMANDADA: MARÍA GLORIA GUAITERO GÓMEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 21 de fecha de 27 de abril del 2023


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No.2022 00136.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA

DEMANDADO: ANHLET PORRAS CAJIAO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANDINA**, en contra de **ANHLET PORRAS CAJIAO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **ANHLET PORRAS CAJIAO**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 07 de febrero del año 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M./Cte.** Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No.2022 00136.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO FINANANDINA

DEMANDADO: ANHLET PORRAS CAJIAO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 21 de fecha de 27 de abril del 2023


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2023-00038

REFERENCIA: SUCESIÓN

DEMANDANTE: HERNANDO ÁVILA LÓPEZ

CAUSANTES. YOLANDA ÁVILA LÓPEZ Y MERCEDES ÁVILA LÓPEZ

Acreditado el fallecimiento de los causantes, demostrado el interés jurídico que le asiste al peticionario conforme lo establecido en el art. 1312 del C. C. y reunidos los requisitos de los arts. 488 y Ss. del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada de las señoras YOLANDA ÁVILA LÓPEZ Y MERCEDES ÁVILA LÓPEZ, quienes tuvieron su último domicilio en este municipio.

2. ORDENAR el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso en la forma prevista en el art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el art. 10° de la ley 2213 del 2022 y de conformidad con lo normado en el art. 490 adjetivo.

3. RECONOCER como heredero legítimo al señor HERNANDO ÁVILA LÓPEZ en su calidad de hermano legítimo de las causantes, según lo establecido en el numeral, 1° del art. 491 del C. G. del P., y quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

4. ORDENAR, para los fines del Art. 490 del C. G. del P., que por secretaría se libren oficios con destino a la DIAN y a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL haciéndoles saber que en este Juzgado cursa el proceso de sucesión de YOLANDA ÁVILA LÓPEZ Y MERCEDES ÁVILA LÓPEZ.

5. RECONOCER personería al Doctor JAIR BURBANO SANDOVAL, para actuar como apoderado judicial del solicitante en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZA

RADICACIÓN: 2023-00038

REFERENCIA: SUCESIÓN

DEMANDANTE: HERNANDO ÁVILA LÓPEZ

CAUSANTES: YOLANDA ÁVILA LÓPEZ Y MERCEDES ÁVILA LÓPEZ

2

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 21 de fecha 27 de abril del 2023.

Ángela Cecilia Corredor Ruiz
ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICA DICADO No.2023 – 00040

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: VALERO RICO LEYDI CATHALINA Y VALERO JOSÉ ANTONIO.

Revisada detenidamente la demanda, se observa que, la referida cumple los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial.

RESUELVE:

PRIMERO Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **VALERO RICO LEYDI CATHALINA Y VALERO JOSÉ ANTONIO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagare No 031106100008211, que contiene la obligación No 725031100153531, aportado con la demanda.

1. Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$7.520.906,00)** M/cte, por concepto capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 031106100008176 que contiene la obligación No. 725031100153091 adjunto con la demanda.

2. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$320.120,00)** M/cte, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable del DTF+6.7 puntos efectivo anual sobre el valor del capital señalado en el numeral primero, desde el 05 de agosto de 2021 hasta el 06 de febrero de 2023.

3. Por los intereses de mora sobre el valor del capital contenido en el pagare, No 031106100008211, a la tasa máxima legal mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **VALERO RICO LEYDI CATHALINA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagare No 4866470214645251, aportado con la demanda.

2.1. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.425.166,00)** M/cte, por concepto capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 4866470214645251 adjunto con la demanda.

2.2. Por los intereses de mora sobre el valor del capital contenido en el pagare, No 4866470214645251, a la tasa máxima legal mes a mes de

RADICA DICADO No.2023 – 00040

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: VALERO RICO LEYDI CATHALINA Y VALERO JOSÉ ANTONIO.

conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

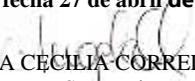
2.3 Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TERCERO NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente a los deudores en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 haciéndole saber que disponen de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

CUARTO RECONOCER personería a la Dra. **NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO**, como apoderada del actor en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA
 (2)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N°21 de fecha 27 de abril del 2023</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

RADICA DICADO No.2023 – 00040

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: VALERO RICO LEYDI CATHALINA Y VALERO JOSÉ ANTONIO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: No. 2023 – 00044

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JHON ALEXANDER VALBUENA LEÓN

Siendo el momento procesal para librar mandamiento de pago o no, se observa que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82,83,84,422 y 430 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **BANCO POPULAR S.A.** y en contra del señor **JHON ALEXANDER VALBUENA LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.190.089, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de los Pagaré No. 36403010124784, aportado con la demanda.

1. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$689.004,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2022.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$249.872,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de agosto de 2022, desde el 6 de julio de 2022 hasta el 5 de agosto de 2022.

3. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2022, a partir del 06-08-2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

4. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$698.286,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2022.

5. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$240.984,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de septiembre de 2022, desde el 6 de agosto de 2022, hasta el 5 de septiembre de 2022.

6. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2022, a partir del 06-09-2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

7. Por la suma de **SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$707.693,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de octubre de 2022.

8. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$231.976,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de octubre de 2022, desde el 6 de septiembre de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022.

RADICACION: No. 2022 – 00202
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: EUSEBIO SEGUNDO DÍAZ DURANGO

9. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de octubre de 2022, a partir del 06-10-2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

10. Por la suma de **SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$717.226,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2022.

11. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$222.847,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de noviembre de 2022, desde el 6 de octubre de 2022 hasta el 5 de noviembre de 2022.

12. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de noviembre de 2022, a partir del 06-11-2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

13. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$726.889,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2022.

14. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$213.594,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de diciembre de 2022, desde el 6 de noviembre de 2022 hasta el 5 de diciembre de 2022.

15. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2022, a partir del 06-12-2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

16. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS (\$736.682,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de enero de 2023.

17. Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$204.217,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de enero de 2023, desde el 6 de diciembre de 2022 hasta el 5 de enero de 2023.

18. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de enero de 2023, a partir del 06-01-2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

19. Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$746.606,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de febrero de 2023.

20. Por la suma de **CINTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$194.714,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de febrero de 2023, desde el 6 de enero de 2023 hasta el 5 de febrero de 2023.

RADICACION: No. 2022 – 00202
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: EUSEBIO SEGUNDO DÍAZ DURANGO

21. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de febrero de 2023, a partir del 06-02-2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia

22. Por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISÍS PESOS (\$14.241.616,00)** M/cte, por concepto de capital ACELERADO.

23. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sobre el capital acelerado a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

24. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2313 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. **ANTONIO NÚÑEZ ORTIZ**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(2)

SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

